

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUE DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2022-00186-00  
Demandante: Saida Kelineth Villamizar Peña  
Demandado: Dickson Efrey Lizcano Rodríguez  
Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

Subsanada la demanda y cumplidos los requisitos legales contemplados en los Art. (s) 82, 84 y 523 del C.G.P., se admitirá la demanda de la referencia previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La libelista presenta demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, pero a la hora de fijar las pretensiones, solicita que el activo de la sociedad conyugal se divida en un porcentaje igual al 50%, lo que se torna un tanto confuso, por tanto en virtud del deber conferido a los jueces para interpretar la demanda contemplado en el numeral 5 del Art. 42 del C.G.P., se tendrá para todos los efectos que el presente trámite está encaminado a la liquidación de la sociedad conyugal entre las partes.

A PDF 008 obra contestación de la demanda por parte del extremo demandado, de la cual no se hará pronunciamiento hasta tanto se surta la notificación personal

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

Primero: Admítase la solicitud de la liquidación de la sociedad conyugal disuelta, promovida a través de apoderada por Saida Kelineth Villamizar Peña contra Dickson Efrey Lizcano Rodríguez.

Segundo: Désele a la presente solicitud el procedimiento consagrado en el Art. 523 del C.G.P.

Tercero: Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días., para que ejerza su derecho de defensa.

Para consulta de formatos de notificación ingresar a  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-pamplona/60>.

Para efectos de realizar la carga de notificación se le concede a la parte actora el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción, conforme lo dispone el Art. 317 de C.G.P.

Cuarto: Abstenerse de hacer pronunciamiento de la contestación de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Exhórtese a las partes que una vez trabada la litis deben dar cumplimiento a lo normado en el Ley 2213 de 2022, en lo atinente a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones dispuesto en su Art. 3.

Notifíquese

La Juez,

  
Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Pamplona, 25 de abril de 2023
El PROVEIDO anterior, de fecha 24 de abril de 2023, fue notificado en ESTADO No. 23 publicado el día de hoy.
Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51d8b11bbdb1b0549830da35266144aeb5fdd6f2eacc027e5ae55bee9bbd7a51

Documento generado en 24/04/2023 04:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>